Núm. 3795
Fecha 7 de febrero de 1994 4:00 p.m.
Aprobado: Sila M. Calderón
Secretario de Estado
Por: [illegible]
Secretario Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL INSPECTOR DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO
G.P.O. Box 4108
San Juan, Puerto Rico 00936-4108

REGLAMENTO PARA ESTABLECER LOS LIMITES MINIMOS EN LA CUBIERTA DE FIDELIDAD PARA LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO

Propósito: Para establecer mediante reglamento los límites mínimos en la cubierta de fianza de fidelidad para todas las cooperativas incorporadas bajo la Ley 1, Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito, del 15 de junio de 1973, según estipula en el Inciso (c) del Artículo 16 de esta Ley.

Artículo 1-

La Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico requiere que todos los oficiales y empleados, incluyendo miembros de los cuerpos directivos, que manipulen dinero y/o valores en las cooperativas de ahorro y crédito deberán tener, conforme al total de activos de la cooperativa, los siguientes límites mínimos en la cubierta de fianza de fidelidad:

Activos			Límite Mínimo de Cubierta	
$ 0,000	a	$ 5,000	$ 1,000	
5,001	a	10,000	2,000	
10,001	a	20,000	4,000	
20,001	a	30,000	6,000	
30,001	a	40,000	8,000	
40,001	a	50,000	10,000	
50,001	a	75,000	15,000	
75,001	a	100,000	20,000	
100,001	a	150,000	30,000	
150,001	a	200,000	40,000	
200,001	a	300,000	50,000	
300,001	a	400,000	60,000	
400,001	a	500,000	70,000	
500,001	a	750,000	85,000	
750,001	a	1,000,000	100,000	
1,000,001	a	50,000,000	100,000	(más $50,000 por cada millón o fracción de los activos sobre $1,000,000)
50,000,001	a	150,000,000	2,500,000	(más $25,000 por cada millón o fracción de los activos sobre $50,000,000)
Sobre		150,000,000	5,000,000	

Artículo 2-

Los fondos en efectivo para cambio deberán tener un límite adicional que cubra su totalidad, además del mínimo requerido en el Artículo 1 de este Reglamento.

Artículo 3-

Aquellas operaciones, servicios y/o actividades que pudieran excluirse de los activos, como el servicio de órdenes de pago (Share Draft Accounts) deberán cubrirse mediante los endosos correspondientes.

Artículo 4-

Todos los límites de cubiertas requeridas en los artículos antes citados deberán ser revisados por lo menos una vez al año.

Artículo 5-

La Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico podrá requerir que se aumenten los límites antes establecidos con cualquier cooperativa de ahorro y crédito cuando, a su juicio, crea que la fianza en vigor es insuficiente para proveer una protección adecuada.

Artículo 6-

El Inspector de Cooperativas de Puerto Rico podrá imponer penalidades a cualquier cooperativa de ahorro y crédito que no cumpla con las disposiciones de este Reglamento, al funcionario, director o miembro de comité responsable a tenor con lo estipulado en el Artículo 41 de la Ley 1, Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito, del 15 de junio de 1973.

Este Reglamento suspende y sustituye las reglas establecidas en la Carta Circular Núm. 85-2 emitida el 10 de octubre de 1986 y promulgada por la Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico.

Este Reglamento comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 6 de febrero de 1989.

Rigoberto López Martír
Inspector de Cooperativas
de Puerto Rico